

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las diligencias, informándole que la parte actora aporta el aviso de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: Ejecutivo
Dte: Jorge Iván Sandoval Castillo.
Ddo: Rubén Darío Fernández Villamizar.
Rdo: 760014003028**20200016400**
DACC

Apdo. Wilfrido Moreno Pino.
wilfridomorenopino@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación No.322

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 760014003028**2020-00164-00.**

En atención a la atestación de Secretaría que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, se observa que la parte actora aporta aviso de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. pero remitido a esté, siguiendo los lineamientos del art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, en cuanto asegura que la remitió al correo electrónico ruben.fernandez@correo.policia.gov.co, igualmente es visible en los folios que con anterioridad diligenció comunicación para la notificación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la cual envió mediante correo certificado a la Carrera 52 # 2 – 00 Estación de Policía el Lido, dirección que no coincide con la inicialmente señalada en la demanda, esto es, carrera 41 No. 31A-16, tampoco obra escrito a través del cual el apoderado judicial haya informado al Despacho otra dirección física en la que se pudiese notificar al demandado.

En ese orden, encuentra esta oficina judicial que la notificación así efectuada presenta varias anomalías:

1- El art. 292 del CGP, en el inciso 3º. dispone que el aviso elaborado para la notificación personal debe ser enviado "...a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º. Del artículo anterior", es decir, la consagrada en el art. 291 ibidem que informa al demandado acerca de la existencia del proceso y lo previene para que comparezca notificarse dentro de los cinco día siguientes a la fecha de entrega.."

Previsión normativa con la cual no cumplió la parte interesada, como se desprende de lo expresado en el primer párrafo de este interlocutorio, en cuanto la comunicación a la que se refiere el art. 291 fue enviada a una dirección distinta de la del aviso previsto en el art. 292 del CGP.

2- Advierte el apoderado judicial que realizó la notificación de acuerdo al artículo 292 del CGP y/o artículo 8º del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico ruben.fernandez@correo.policia.gov.co, Sin embargo en la demanda, el profesional del derecho no indicó que a la pasiva se le podía notificar en ese correo electrónico, ni posteriormente presentó memorial informando acerca de la existencia del mismo, deber que no solo se encuentra consagrado en el art. 82 numeral 10 del CGP, sino además en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyos apartes pertinentes establece:

...“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”...

...“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De igual manera se expresa tanto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 5º del artículo 292 del CGP;

...“Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”...

Lo que significa que si lo que pretende es notificar de acuerdo con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, la petición debe contener las expresiones allí consignadas, aspecto sobre el que cabe comentar que actualmente se encuentran vigentes dos formas de notificar; una reglada en el Decreto 806 de 2020 y la otra prevista en el Código General del Proceso, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, de suerte que a la luz de este paradigma normativo la parte actora cuenta con la facultad de escoger entre la dirección física y la dirección virtual del sujeto procesal que pretende notificar, salvo que se desconozca cualquiera de ellas, lo anterior debido a que el espacio en el que se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio.

Con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete la carga consignada en el numeral 3º. Del art. 291 y artículos siguientes del CGP o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se

realiza mediante mensaje de datos consagrada en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Por no reunir los requisitos previstos en los artículos del CGP y Decreto antes citado y para evitar futuras nulidades, no se tendrá por notificado al demandado, glosando al proceso sin consideración alguna los documentos aportados por el demandante.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

- 1- DENEGAR** la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de tener como notificado al demandado, por las razones expuestas en la parte pertinente de este fallo.
- 2- EXHORTAR** a la parte actora para que aclare mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso.
- 3- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación al demandado atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.
- 3- GLOSAR** a los autos las notificaciones aportadas las cuales no serán tenidas en cuenta por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE JUNIO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria